

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****JUNTA ADMINISTRATIVA DE PAYUETA-PAGOETA****Aprobación definitiva del reglamento de régimen interior para la gestión y administración del cementerio**

El Concejo de Payueta-Pagoeta, en sesión de 23 de mayo de 2025, ha aprobado definitivamente el reglamento de régimen interior para la gestión y administración del cementerio, y ha acordado publicar el texto íntegro del mismo, para su entrada en vigor, en los términos legalmente establecidos.

Reglamento de régimen interior para la gestión y administración del cementerio

De acuerdo con las atribuciones conferidas a este concejo, por los artículos 6 y 7 de la Norma Foral 11/95 de 20 de marzo de Concejos del Territorio Histórico de Alava, así como por la Ley 7/95 de 2 de abril de Bases de Régimen Local, y la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, se regula por medio del presente Reglamento de Régimen Interior la gestión y administración del Cementerio de Payueta-Pagoeta.

Todo ello, al amparo del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria estatal, y a la Ley 8/97, de 26 de junio, de Ordenación sanitaria de Euskadi, y el Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**Título I
Disposiciones generales****Artículo 1**

El cementerio de Payueta-Pagoeta es un bien de dominio y servicio público que pertenece a este concejo, al que corresponde su dirección, gobierno y administración, que se regula a través de este reglamento, sin perjuicio de la intervención de otras autorizadas u organismos que tengan asumida competencia en esta materia.

El cementerio se destina preferentemente a la inhumación de los/as vecinos/as de Payueta-Pagoeta que figuren inscritos con tal carácter en el padrón municipal, de los/as nacidos/as en dicha localidad, así como a los familiares de primer grado, por consanguinidad o afinidad, de los anteriores, es decir, de los empadronados o nacidos. Sin perjuicio de permitir enterramientos al resto de los/as ciudadanos/as, cuando la capacidad del cementerio lo permita.

Artículo 2

Corresponde al Concejo de Payueta-Pagoeta.

- La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio.
- El régimen interior del cementerio.
- La autorización a particulares para la realización en el cementerio de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección, con independencia en su caso de las oportunas licencias municipales.
- La distribución y concesión de parcelas, y el otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- La percepción de los derechos y tasas que se establezcan por la concesión de derechos funerarios de cualquier clase, con arreglo a derecho.

- El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas.
- Cualesquiera otras funciones que puedan corresponderle atendiendo a su carácter de propietario y a su condición de entidad pública.

Artículo 3

Corresponden a los particulares:

- El derecho a la inhumación digna en el cementerio, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o por cualesquiera otras.
- Elegir y disfrutar, en los términos del presente reglamento, de los derechos funerarios.
- Mantener las parcelas o sepulturas en las debidas condiciones de conservación estética y ornato público.
- Abonar los derechos o tasas que por la prestación de los distintos servicios se establezcan en la ordenanza fiscal correspondiente.
- Respetar y cumplir cuantas disposiciones dicte el Concejo de Payueta-Pagoeta u otra administración o entidad competente en lo referente a policía sanitaria mortuoria.

Título II**Gestión, administración y conservación**

Capítulo Primero

Instalaciones, Inhumaciones y Exhumaciones

Artículo 4

4.1. El cementerio consta de las siguientes instalaciones:

- Terreno para tumbas en tierra.
- Nichos.
- Columbarios.
- Osario o fosa común.
- Zonas libres.

4.2. Si el titular de una concesión sobre una tumba en tierra, obtiene la autorización para construir una sepultura, o realizar obras o instalaciones, siempre con respeto a las condiciones establecidas en este Reglamento, no podrá comenzarse la construcción de la sepultura o las obras, sin que la tumba haya sido debidamente replanteada sobre el terreno.

Al terminar la construcción u obra, el particular responsable deberá recoger todos los cascotes o restos de las proximidades.

4.3. Las sepulturas o cualquier tipo de obras efectuadas por los concesionarios, así como las instalaciones fijas que se coloquen, revertirán a favor del Concejo de Payueta-Pagoeta, al finalizar la concesión. Una vez instaladas, no podrán arrancarse del cementerio, sin autorización del concejo.

Artículo 5

Condiciones de las Inhumaciones.

Las inhumaciones deberán ponerse en conocimiento del/de la presidente/a de la junta administrativa, con 24 horas de antelación al momento del enterramiento, presentando el certificado médico de defunción y la correspondiente licencia o autorización de la administración sanitaria para dar sepultura.

Artículo 6

Condiciones de las exhumaciones.

La solicitud de autorización para la exhumación deberá solicitarse con diez días de antelación, como mínimo, debiendo presentar las autorizaciones sanitarias legalmente previstas.

Las exhumaciones se realizarán de lunes a viernes de 9:00 h a 18:00 horas.

Capítulo Segundo
Administración

Artículo 7

La gestión o administración del cementerio comprende los siguientes objetivos:

- La administración y conservación del cementerio y el cuidado de su orden y policía.
- La autorización de inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y/o restos y cualesquiera otras actuaciones necesarias, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente en materia sanitaria-mortuoria.
- La realización de obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, mantenimiento y limpieza de los elementos, edificios e instalaciones del cementerio, así como para el funcionamiento de éstas.
- Expedir cédulas de enterramiento.
- Llevar el Libro registro de enterramientos y el fichero de sepulturas y nichos, y practicar los asientos correspondientes en todos los libros registro.
- Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los acuerdos de concejo correspondientes.
- Cobrar los derechos y tasas por prestación de servicios funerarios, de conformidad con la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 8

El Concejo de Payueta-Pagoeta está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al cumplimiento de sus fines y, en particular, para el pleno ejercicio de las que a continuación se relacionan:

- Instrucción y resolución de expedientes de concesión, reconocimiento y modificación de toda clase de derechos funerarios, así como designación de sus beneficiarios y tramitación y expedición de los títulos referentes a los mismos.
- Autorización para la inhumación, exhumación, traslado, incineración y reducción de cadáveres y restos humanos, siempre y cuando cuenten con la autorización preceptiva de la administración sanitaria competente.
- Cualesquiera otras adecuadas a los objetivos propios de la gestión del cementerio que sean acordadas.

Artículo 9

La limpieza y conservación de las parcelas y en su caso, sepulturas, así como los objetos e instalaciones correrá a cargo de los particulares. En caso de que éstos incumpliesen el deber de limpieza y conservación de éstos y cuando se aprecie estado de deterioro, el concejo requerirá al titular del derecho afectado, y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado el concejo podrá realizarlos de forma subsidiaria a cargo del particular en cuestión, y a costa de su patrimonio acudiendo, si es preciso, a la vía de apremio.

Artículo 10

Corresponden a los particulares los trabajos materiales que sean necesarios en el recinto, tales como las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados y similares, previa autorización. Tales trabajos se realizarán bajo la supervisión de un/a representante del concejo, y deberán retirarse cuantos residuos se generen, dejando el terreno en las mismas condiciones en que se encontraba con anterioridad.

Excepcionalmente, y previa solicitud expresa, por parte de los interesados, el Concejo podrá adjudicar su realización, previo abono por parte de los/las solicitantes de la cantidad a la que asciendan los gastos correspondientes.

Artículo 11

El Concejo de Payueta-Pagoeta velará por el mantenimiento del orden en el recinto del cementerio, así como por la exigencia del respeto adecuado a las funciones del mismo, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

– El concejo realizará la vigilancia general del recinto, si bien no asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que pudieran cometerse por terceros en las sepulturas, instalaciones, y objetos que se coloquen en el cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente.

– Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto. En ningún caso se permitirán construcciones o instalaciones que superen la anchura y longitud de la parcela adjudicada. El concejo fijará el sistema, forma de cierre, tamaño, color y demás elementos de las sepulturas con el fin de guardar la conveniente uniformidad entre los mismos.

– Las labores de limpieza, mantenimiento y ornato de las unidades de enterramiento por parte de los particulares deberán realizarse con respeto a las instalaciones, y concluidas estas actividades, el espacio intervenido y su entorno deberán quedar en las debidas condiciones de limpieza y ornato, debiendo ser retirados inmediatamente los escombros, desperdicios y material de trabajo empleado.

Título III**Derechos funerarios**

Capítulo I

Derechos funerarios sobre tumbas en tierra

Artículo 12

El derecho funerario está constituido por el uso y disfrute de tumbas en tierra, nichos y columbarios, respectivamente, y se entiende otorgado exclusivamente para sepelio de cadáveres y de restos humanos, reservándose el concejo la propiedad sobre el bien de dominio y uso público.

Los derechos funerarios que se regulan en el presente reglamento tienen por objeto el ejercicio del derecho funerario en las condiciones y plazos que se establecen en el mismo, previo pago de las tasas correspondiente.

A efectos de otorgamiento del derecho funerario el cementerio se dividirá en tumbas en tierra, nichos y columbarios, que serán numeradas correlativamente en los correspondientes libros registro.

Artículo 13

13.1. Los/as vecinos/as de Payueta-Pagoeta que figuren inscritos en el padrón municipal, los nacidos en dicha localidad, así como a los familiares de primer grado, por consanguinidad o afinidad, de los anteriores, es decir, de los empadronados o nacidos, podrán optar por la concesión de una tumba en tierra, un nicho o un columbario, para su utilización respetando la normativa sanitaria vigente y las disposiciones de este reglamento.

13.2. El plazo de la concesión será de 15 años para las tumbas en tierra y 30 años para los nichos y columbarios, respectivamente.

13.3. El derecho de concesión podrá prorrogarse por un nuevo plazo igual al inicial, siempre y cuando el interesado y el concejo manifiesten su conformidad expresamente y por escrito.

13.4. En el supuesto de no optarse por la prórroga o finalizada ésta, revertirá el derecho correspondiente al concejo, en su caso con la sepultura o cualquier tipo de obra o instalación fija construida por el concesionario, y se procederá al traslado de los restos existentes al osario común, previo abono de las tasas correspondientes, salvo que los familiares del/ de la titular soliciten expresamente y por escrito con un mes de antelación a la finalización del plazo de vencimiento de la concesión o su prórroga hacerse cargo de los féretros para su traslado a otro cementerio.

Capítulo II Titularidad y transmisiones

Artículo 14

14.1. El derecho funerario comprende el uso de las tumbas en tierra, en nichos o en columbarios en régimen de concesión, en los términos a que se refiere este reglamento.

14.2. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por la Junta Administrativa de Payueta-Pagoeta, de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento y la normativa de régimen local, a instancia de la parte interesada.

14.3. La adjudicación de derechos funerarios solicitados se concederá por orden de presentación.

Artículo 15

En ningún caso podrán ser titulares de derechos funerarios las compañías de seguros de previsión y similares, y por lo tanto no tendrán efecto ante el Concejo las cláusulas de pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean los de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 16

16.1. Se declarará la caducidad de un derecho funerario, que revertirá al Concejo de Payueta-Pagoeta, en los casos siguientes:

- Por el transcurso de los plazos de concesión, sin haber solicitado su renovación.
- Por impago de las tasas que correspondan, una vez requerido para ello el interesado.
- Cuando el derecho funerario sea transmitido a persona distinta de las autorizadas en esta ordenanza.
- Por renuncia expresa del/de la titular.
- Por el estado ruinoso o abandono de las tumbas, tras el incumplimiento de los plazos dados al interesado para su reparación y acondicionamiento, o por el uso del derecho funerario en contra de lo dispuesto en el presente reglamento.

16.2. La declaración de caducidad del derecho funerario conllevará la extinción de la concesión, sin derecho a indemnización. Dicha declaración precisará la tramitación de un expediente administrativo, a iniciativa del/de la presidente/a de la junta administrativa y acuerdo del concejo, previa información pública durante 15 días.

16.3. Tanto en el supuesto de caducidad automática del derecho de concesión, por transcurso del plazo establecido, o en su caso de la oportuna prórroga, como en el supuesto de que previamente al transcurso de dicho plazo, se resuelva previo expediente administrativo la caducidad de

un derecho concesional, si en la tumba correspondiente, se hubiera producido una inhumación reciente, se respetará siempre el plazo legalmente previsto para las exhumaciones, por lo que el derecho concesional se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento de dicho plazo legal a contar desde la última inhumación, quedando automáticamente caducado, una vez transcurrido éste.

Artículo 17

17.1. Los derechos funerarios de concesión podrán ser transmitidos gratuitamente por actos "mortis causa", exclusivamente a favor de los herederos forzosos.

Cuando los expresamente designados beneficiarios del derecho funerario sean dos o más, la titularidad será reconocida, en defecto de acuerdo, al coheredero/a que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

17.2. A los efectos de la transmisión del derecho funerario, el/la solicitante deberá acreditar fehacientemente que es el/la único/a heredero/a del anterior titular o, en su caso, el/la único/a beneficiario/a del derecho funerario. Para ello deberá aportar los siguientes documentos:

- Certificado de defunción del anterior titular.
- Certificado literal de nacimiento del solicitante.
- Libro de familia.
- Testamento o declaración de herederos del causante (titular anterior).

En el caso de que hubiera más de un/a heredero/a, renuncia expresa de los/las demás al derecho funerario cuya transmisión se solicita. La renuncia deberá constar en escrito firmado por todos los herederos legales ante Notario, o ante el/a presidente/a de la Junta Administrativa de Payueta-Pagoeta.

17.3. En el caso de que no hubiera quedado probado de manera suficiente que el/a solicitante de la transmisión es el/a único/a posible beneficiario/a del derecho funerario, el Concejo podrá denegar la transmisión del derecho, el cual seguirá constando a nombre del anterior titular. Serán los familiares interesados los que deberán probar, en todo caso, sus derechos funerarios antes de poder ejercitarlos.

17.4. Quedan terminantemente prohibidas las transmisiones de derechos funerarios por actos "inter vivos", y las transmisiones onerosas.

17.5. La transmisión se efectuará siempre previo abono de las tasas correspondientes, según lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal, y siempre por el plazo que reste de la concesión, ya que las sucesivas transmisiones no alterarán la duración del plazo para el que fue inicialmente concedido el derecho.

17.6. Cuando muera el/la titular del derecho de concesión, sin haber otorgado testamento o sin haber dejado ningún heredero forzoso, el derecho funerario revertirá al concejo.

Artículo 18

A pesar del plazo señalado en las concesiones, si por cualquier motivo hubiera de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los/as titulares de los respectivos derechos, podrán ser indemnizados/as por los plazos pendientes de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrán en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de las sepulturas, obras o instalaciones ejecutadas por el concesionario. Todo ello salvo que se proceda a la construcción de un nuevo cementerio, y al traslado de los restos, respetando el mismo régimen concesional, y los plazos que restan de los correspondientes derechos funerarios, en cuyo caso, no existirá derecho indemnizatorio alguno.

**Título IV
Libros-Registro****Artículo 19**

En el concejo se llevarán los siguientes libros de registro:

- Libro de registro de inhumaciones.
- Libro de registro de exhumaciones y traslados.
- Libro registro de tumbas en tierra, nichos y columbarios, que se ceden en régimen de concesión para su uso privativo.

El/la fiel de fechos expedirá un título nominativo por cada tumba en tierra, nicho o columbario, con el visto bueno del/de la presidente/a.

Artículo 20

En el libro registro de tumbas en tierra, nichos y columbarios se harán constar las siguientes particularidades:

- Nombre, apellidos y demás datos del/de la titular.
- Fecha de adjudicación y clase de derecho concedido, así como la fecha de finalización del mismo.
- Identificación de las tumbas, con indicación de su exacta ubicación y número que les corresponda.
- Nombre, apellidos y demás datos personales de las personas inhumadas, haciendo constar la fecha de las inhumaciones que se realicen.
- Fecha en que, por caducidad de la concesión o cualquier otra causa quede la tumba a disposición del concejo.

Artículo 21

En el libro registro de inhumaciones se detallará:

- Nombre, apellidos y demás datos personales del/de la difunto/a.
- Domicilio o lugar de procedencia.
- Fecha de la defunción, según consta en el correspondiente certificado.
- Fecha de la inhumación.
- Situación del enterramiento en tierra en tumba de uso privativo, en nicho o columbario, en el que se realice la inhumación, con el detalle necesario para su exacta identificación.
- Juzgado que autorice la inhumación.

Artículo 22

En el Libro registro de exhumaciones y traslados se hará constar:

- Nombre, apellidos y demás datos personales de la persona que se haga cargo del cadáver o de los restos.
- Nombre, apellidos y demás datos del cadáver que deba ser objeto de exhumación o traslado.
- Fecha de fallecimiento.
- Lugar o sepultura a la que se traslada el cadáver.
- Autoridad que autorice el traslado o exhumación y fecha de autorización.

Título V
Infracciones y sanciones

Artículo 23

Infracciones.

23.1. Se consideran infracciones leves las siguientes:

- Comenzar la construcción de una sepultura, la realización de obras o instalaciones sobre la tumba en tierra, sin que el terreno haya sido debidamente replanteado en presencia de un representante del Concejo.
- No recoger los cascotes o residuos que pudieran quedar en las proximidades de la tumba.
- No conservar las instalaciones en perfecto estado de limpieza.
- La ejecución de cualquier obra en el recinto del cementerio, sin autorización del concejo.

23.2. Se considerarán infracciones graves:

- El incumplimiento de las normas cívicas de comportamiento dentro del recinto del cementerio.
- La venta, transacción o permuta de los derechos sobre tumbas, salvo expresa autorización del concejo.
- La comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 24

Sanciones.

Las infracciones leves serán sancionadas, con una multa de hasta 600,00 euros. Las infracciones graves, podrán ser sancionadas con multa de hasta 1.500,00 euros.

Disposición adicional

En lo no previsto en este reglamento, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de policía sanitaria y mortuoria.

Disposición final

El presente reglamento, entrará en vigor una vez aprobado definitivamente a los quince días hábiles a partir de su publicación completa en el BOTHA.

En Payueta-Pagoeta, a 3 de julio de 2025

El Presidente

JOSÉ ÁNGEL RUIZ DE SAMANIEGO RAMÍREZ DE LA PISCINA